

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, junio veintiuno de dos mil veintidos

Auto de tramite – Resuelve sobre subrogación y cesión de crédito.

Ejecutivo - 540013153001 2017 00285 00

Demandante- REINTEGRA (Cesionaria de Bancolombia)

Demandado – DISTRIBUCIONES SAN MARCOS VERA SAS Y OTRO.

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver lo solicitado por la doctora MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA , respecto a la subrogación del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS por virtud del pago que del mismo hizo a BANCOLOMBIA, conforme lo informa la señora representante legal de este, sería del caso proceder a su reconocimiento y, por ende, a la aceptación de la subrogación, si no fuera porque, BANCOLOMBIA S.A. ya no es parte en el presente proceso, habida cuenta que con anterioridad cedió su crédito a la sociedad REINTEGRA S.A.S. la cual fue aceptada mediante auto calendado 19 de agosto de 2021, notificado por estado el 20 del mismo mes; de suerte que, la entidad bancaria no podía recibir el pago por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS , por no ser la titular del crédito.

Puestas así las cosas, no es posible aceptar la subrogación a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y, de contera, por obvias razones tampoco es de recibo la cesión que este hace a CENTRAL DE INVERSIONES CISA.

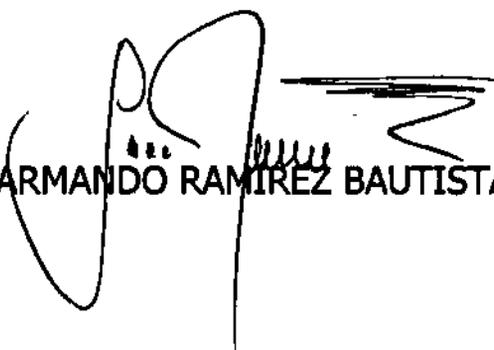
En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: No aceptar la subrogación del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: No aceptar la cesión del crédito que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a CENTAL D INVERSIONES CISA.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, abstenerse de reconocer personería a la doctora MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA como apoderad de CISA por no ser esta parte en el presente proceso.

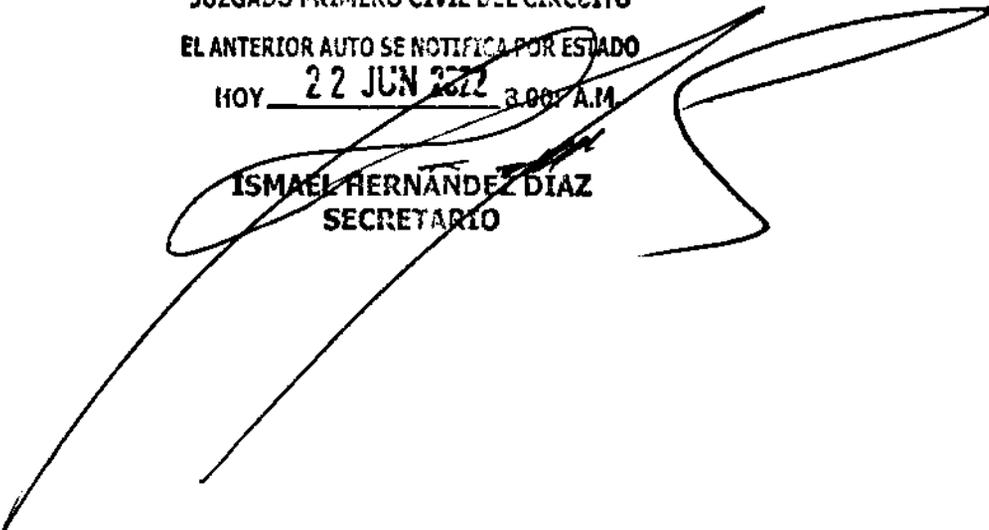
Notifíquese y cúmplase



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 22 JUN 2022 3:00 P.M.



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, junio veintiuno de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio- resuelve sobre pruebas y fija fecha para audiencia

Ejecutivo 540013153007 2018 00185 00

Demandante-PRODIAGNOSTICO IPS S.A.

Demandado- ECOOPSOS EPS S.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que la demandada, mediante apoderado judicial, propuso excepciones de mérito dentro de la demanda acumulada que se tramita en el cuaderno N° 5, de las cuales corrió el traslado respectivo a la parte demandante de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien oportunamente las replicó; de consiguiente se considera del caso atendiendo lo consagrado en el artículo 443 en armonía con el artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado, y como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible en la misma, se resolverá sobre éstas a fin de agotar en la audiencia el trámite de que trata la audiencia de instrucción y juzgamiento regulada en el artículo 373 ejusdem.

Por otra parte, no sobra precisar que, la parte demandada no propuso excepciones dentro de la demanda acumulada que se tramita en el cuaderno N° 6, lo cual se tendrá en cuenta en la audiencia.

En lo que respecta al levantamiento de las medidas cautelares, ha de decirse que, la parte demandada no arrimó a autos la caución que con motivo de su solicitud se fijó en auto calendado 1° de marzo del año cursante; aunado a ello, no está acreditado en autos cuáles de las cuentas cuyo embargo se dispuso, son de aquellas que gozan del principio de inembargabilidad sobre las

cuales no opera la excepción a la medida que reclama el extremo pasivo; de suerte que se considera prudente, requerir a todas y a cada una de las entidades para que informen con claridad y precisión cuáles de las referidas cuentas, corresponden a cuentas maestras y tienen el carácter de inembargables y cuáles corresponden al manejo de los recursos propios de la entidad.

En consecuencia, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia de que tratan los artículos 443, 372 y 373 del Código General del Proceso, conforme se dijo en la parte motiva, señálese el **día 22 del mes de septiembre del corriente año a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma Life size.**

SEGUNDO: Tener como pruebas de la parte demandante: Los documentos relacionados y efectivamente allegados con la demanda y con su escrito de réplica a las excepciones propuestas.

TERCERO: Tener como pruebas de la parte demandada:

1.- los documentos enunciados y allegados con su escrito de excepciones, así como toda la actuación surtida en el presente proceso.

CUARTO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, **dado que deben evacuarse los interrogatorios de aquellas,** y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia, para lo cual la secretaría les remitirá el link correspondiente de acceso al expediente para su preparación, con al menos diez días de antelación.

QUINTO: Previo a resolver sobre el levantamiento de las medidas cautelares sobre las cuentas que gozan del principio de inembargabilidad, oficiese a todas y cada una de las entidades a quienes se comunicó la medida, conforme se dijo en la parte motiva.

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior y por lo dicho en la parte motiva, abstenerse en este momento procesal de resolver sobre el levantamiento de las medidas cautelares.

SEPTIMO: Tener por revocado el poder conferido a la doctora DANIELA PARADA RODRÍGUEZ como apoderada de ECOOPSOS EPS S, y, en su lugar, reconocer personería a la doctora MAYRA ALEJANDRA PANTOJA GUTIÉRREZ, para actuar como su apoderada judicial, en los términos del poder conferido.

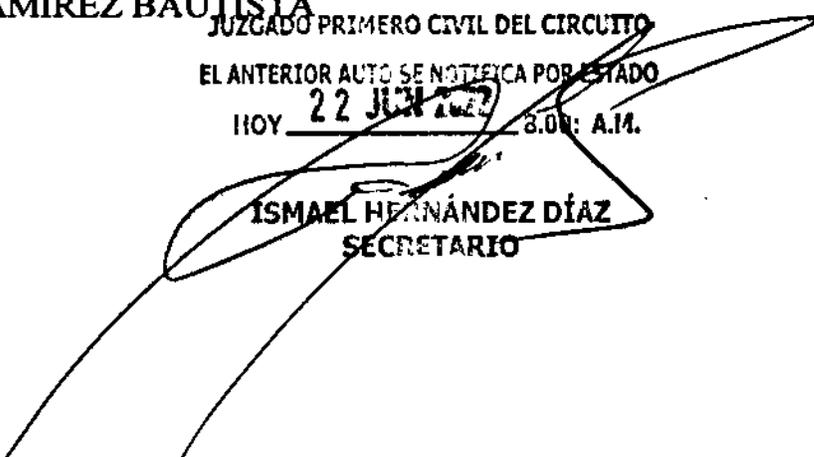
OCTAVO: Téngase en cuenta el nuevo correo electrónico que para sus notificaciones enuncia la entidad demandada a saber : notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co , en reemplazo de : tutelas@ecoopsos.com.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 22 JUN 2022 8.00: A.M.

IHD


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Rad: 54-001-31-53-001-2018-00333-00

Ref.: Verbal – Responsabilidad Médica

Dte.: William Hernando Sandoval y otros.

Ddos.: JORGE JOSÉ MIREP CORONA

**San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós
(2022)**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, en el cual se fijó fecha para la realización de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento contenida en el art. 373 del Código General del Proceso, para el día, 24 de junio de 2022, no obstante, en atención al permiso concedido por la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta al titular de este despacho, se ordenará su aplazamiento.

Por lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, CON FUNCIONES DE ORALIDAD,***

RESUELVE:

Primero: APLAZAR, como en efecto se hace, la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

Segundo: CITAR a las partes en contienda judicial para el **DÍA VEINTISÉIS (26) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para la práctica de la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, prevista en el artículo 373 en concordancia del C.G.P.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Tercero: Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación LifeSize. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Cuarto: Se REQUIERE a las partes, para que si a bien lo tienen, dentro del término de cinco (5) días soliciten las piezas procesales que consideren necesarias, para lo pertinente. Lo anterior de conformidad con el art. 297 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', with a stylized flourish at the end.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

Firmado Por:

Jose Armando Ramirez Bautista
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17046fec7ce5b13ef07ec9cf8bc85e58e45bd5d907e94762d37506ea8b57f8**

Documento generado en 21/06/2022 04:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO LE NOTIFICÓ POR ESTADO
HOY 22 JUN 2022 8:00 A.M.

ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, junio veintiuno de dos mil veintidos

Interlocutorio – Ordena obedecer fallo de tutela Corte Suprema
Verbal Sumario Rad. No. 540013153001-2019-00354-00
Demandante- AGUAS KPITAL CUCUTA S.A.S. ESP.
Demandado- CORPONOR

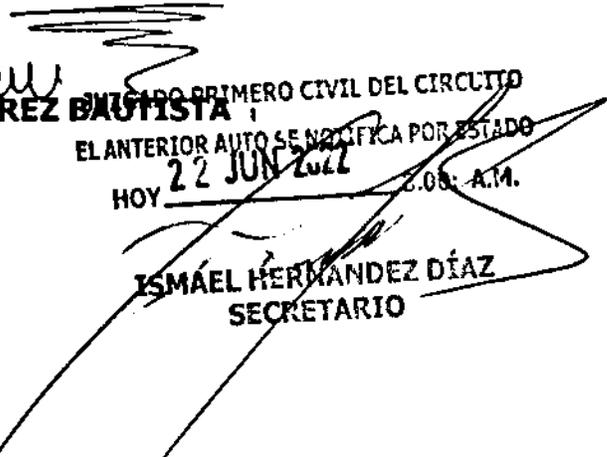
Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en su fallo de tutela proferido en segunda instancia el 18 de mayo del corriente año, mediante el cual confirma el fallo proferido en primera instancia por el Tribunal Superior de esta ciudad.

En consecuencia, no obstante haberse ya dado cumplimiento mediante auto de fecha 30 de marzo del año cursante al fallo proferido en primera instancia, que ordena el rechazo de la demanda, confirmado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, y, haberse ya remitido el expediente a la jurisdicción de lo contenciosos Administrativo, se ordena dejar sin efecto todo lo actuado a partir de los actos intimatorios del auto admisorio de la demanda a la parte demandada inclusive y proceder de manera inmediata a la notificación ordenada por la alta corporación, en la forma y términos por ella indicados, a CORPONOR, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PUBLICO.

Comuníquese al ente judicial de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a quien haya correspondido el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **22 JUN 2022** 8:06 A.M.

ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

Radicado: 54001-31-53-001-2020-00055-00

Ref.: Verbal – Responsabilidad Civil

Demandante: EDGAR URIEL MEZA MENDOZA Y OTROS

Demandado: WILSON CALDERON CAMPOS Y OTROS

**San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós
(2022)**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, en el cual se fijó fecha para la realización de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento contenida en el art. 373 del Código General del Proceso, para el día, 23 de junio de 2022, no obstante, en atención al permiso concedido por la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta al titular de este despacho, se ordenará su aplazamiento.

Por lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, CON FUNCIONES DE ORALIDAD,***

RESUELVE:

Primero: APLAZAR, como en efecto se hace, la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

Segundo: CITAR a las partes en contienda judicial para el **DÍA VEINTIUNO (21) DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para la práctica de la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, prevista en el artículo 373 en concordancia del C.G.P.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

Tercero: Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación LifeSize. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Cuarto: Se REQUIERE a las partes, para que si a bien lo tienen, dentro del término de cinco (5) días soliciten las piezas procesales que consideren necesarias, para lo pertinente. Lo anterior de conformidad con el art. 297 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', with several horizontal lines extending to the right.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

Firmado Por:

Jose Armando Ramirez Bautista
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cucuta - N. De Santander

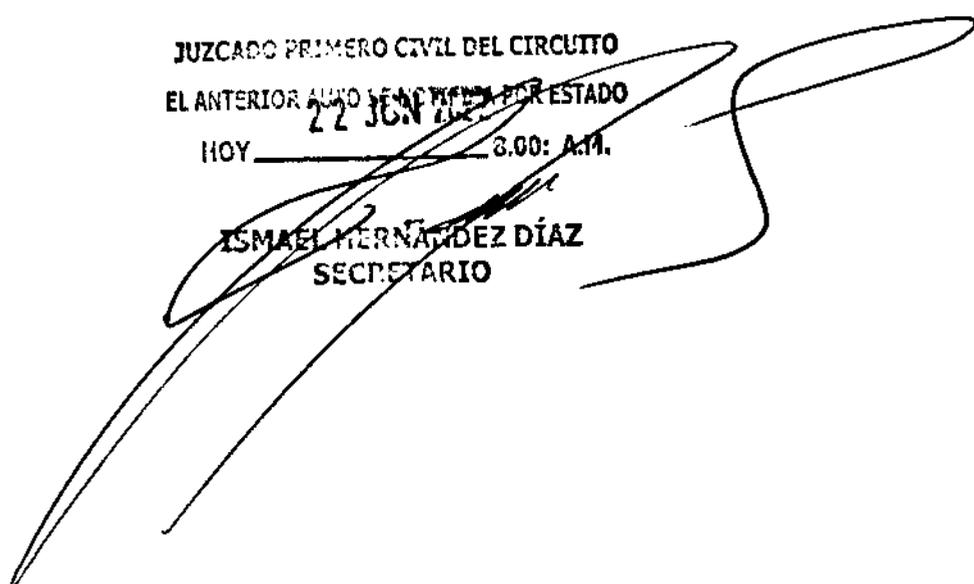
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05b4937087762f26cf76b8577dcb4da1c7b5993265ff71ca123b7598ae65c21**

Documento generado en 21/06/2022 04:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR ALMO DE JUSTICIA POR ESTADO
22 JUN 2022
HOY _____ 8.00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, junio veintiuno de dos mil veintidos.

Interlocutorio – Tiene por notificado al llamado en garantía .
Verbal 540013153001 2020 00143 00
Demandante- YOMAIRA JUDITH OLIVEROS CARVAJAL
Demandado – EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, teniendo en cuenta que la llamada en garantía ha constituido en debida forma apoderado judicial para la defensa de sus intereses se dispone:

Reconocer personería al doctor HUMBERTO LEON HIGUERA, para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos y facultades del poder conferido.

Como consecuencia de lo anterior, téngase por notificado por conducta concluyente del auto que admite la demanda y del auto que admite el llamado en garantía calendado marzo 30 del presente año a la mencionada compañía aseguradora , en la forma y términos dispuestos en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, haciendo claridad que el término de traslado iniciará a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, dado que ya le fue enviado en su integridad el expediente a su mandatario judicial.

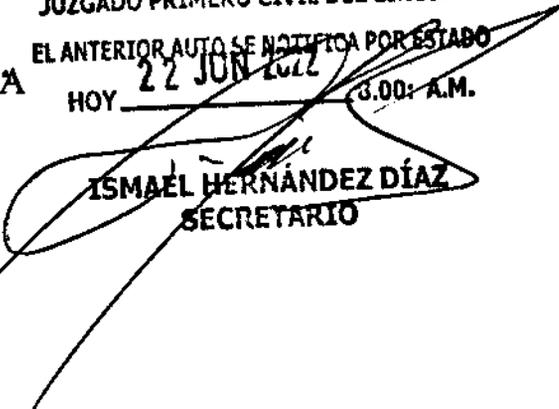
Inmediatamente venza el término de traslado a la llamada en garantía, se procederá al trámite de los medios de defensa propuestos hasta la fecha, de los cuales no se haya corrido traslado a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 22 JUN 2022 3.00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, junio veintiuno de dos mil veintidos

Auto interlocutorio- Admite reforma de demanda

Verbal - 540013153001 2020 00157 00

Demandante- ANA DEL CARMEN ORTIZ DE C. Y OTROS

Demandados- NAÍN ALFONSO VILLEGAS J. Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, previa revisión de ella y sus anexos, considera este servidor que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 93 del Código General del Proceso, habida cuenta que, fue presentada en tiempo y no se ha presentado otra reforma con anterioridad, y finalmente ha sido presentada debidamente integrada en un solo escrito; de consiguiente se procederá a su admisión.

En consecuencia, el juzgado resuelve:

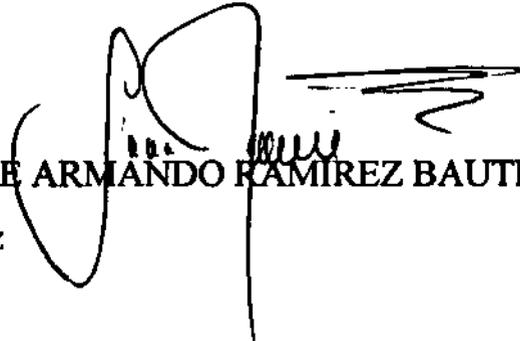
PRIMERO : Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, ANA DEL CARMEN ORTIZ DE CARDENAS y ÁLVARO RAMÓN CÁRDENAS ORTÍZ en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, LUIS RAMÓN PARADA y NAÍN ALFONSO VILLEGAS JARAMILLO.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a los demandados junto con el auto admisorio inicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 junio de 2022 , o en su defecto en la forma y términos de los artículos 291 y 292 del ordenamiento general procesal, y córraseles traslado por el término de veinte días, dado que aún no han sido notificados de la demanda inicial, para el ejercicio de su derecho de defensa. Ha de precisarse

que para surtir en debida forma la notificación deberá remitírsele en su integridad el expediente .

TERCERO: En cuanto al demandado NAIN ALFONSO VILLEGAS JARAMILLO, dado que constituyó como apoderado judicial al doctor EDILSON DIAZ SALCEDO, quien en ejercicio de su derecho de defensa contestó la demanda inicial y propuso excepciones, se le reconoce personería jurídica para actuar en los términos del poder conferido; de consiguiente, se le tiene por notificado por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso. Remítasele el expediente por secretaria.

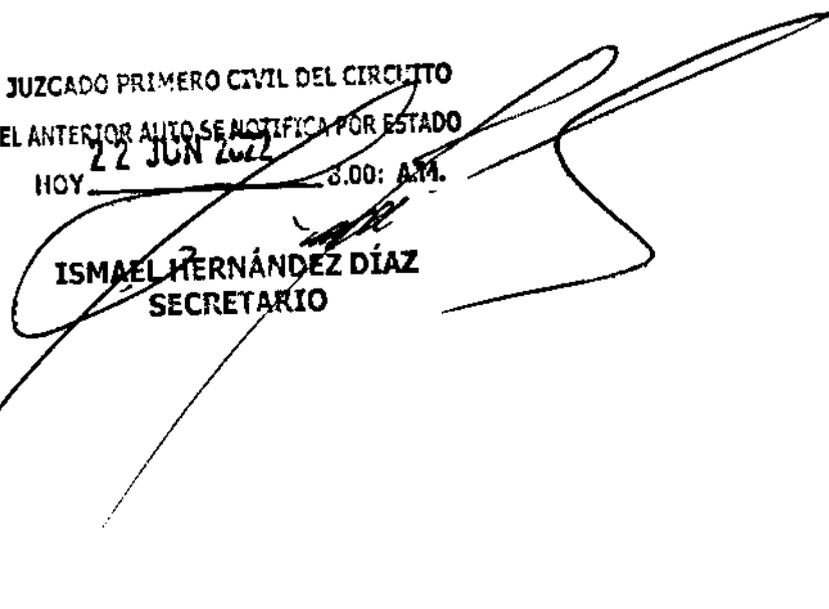
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZCADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 22 JUN 2022 8.00: AM.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, junio veintiuno de dos mil veintidos

AUTO DE TRAMITE – Fija fecha para audiencia inicial
REF.: VERBAL RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00185-00
Dtes.: ROSMIRA CACERES Y OTROS
Ddo.: LIBARDO FANDIÑO CELIS Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente la parte demandada propuso excepciones de mérito que fueron replicadas oportunamente por la parte demandante; de consiguiente se considera del caso atendiendo lo consagrado en el inciso 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado.

En consecuencia, el Juzgado Resuelve:

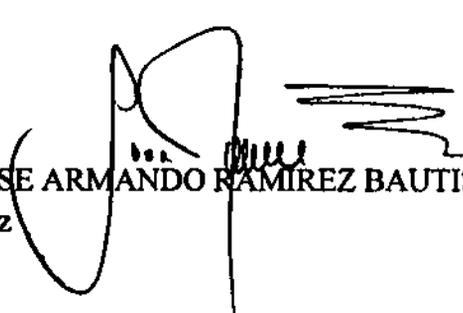
PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señálase el día 06 del mes de septiembre del corriente año a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma Life Size.

SEGUNDO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

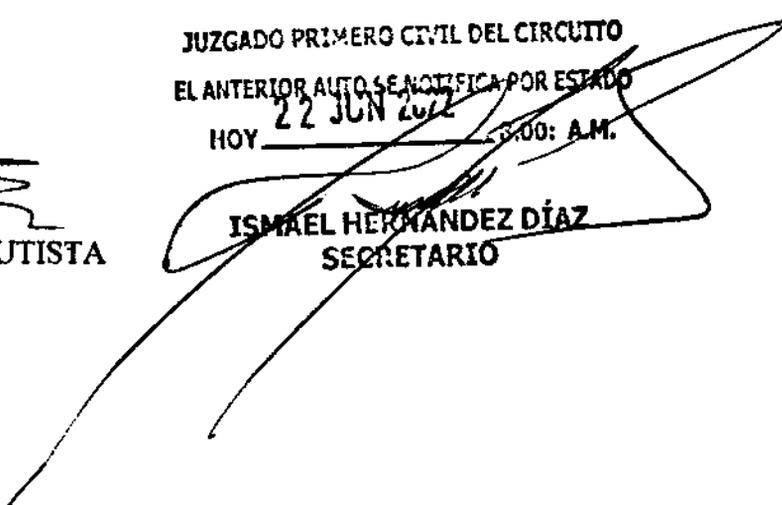
TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría remitirles el link de acceso al expediente, con la debida antelación.

CUARTO: Remítase el link de acceso al expediente a las partes a través de sus apoderados judiciales con antelación para la preparación de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 22 JUN 2022 9:00: A.M.


ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, junio veintiuno de dos mil veintidos

AUTO DE TRAMITE – Fija fecha para audiencia inicial
REF.: VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00233-00
Dtes.: ERIKA MARÍA SANCHEZ BAYONA Y OTROS
Ddo.: COOMEVA EPS S.A.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente la parte demandada propuso excepciones de mérito que no fueron replicadas oportunamente por la parte demandante; de consiguiente se considera del caso atendiendo lo consagrado en el inciso 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado.

Sea oportuno precisar que, no obstante haberse ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud la liquidación de COOMEVA EPS S.A., no hay lugar a disponer la suspensión del proceso dada su naturaleza de carácter declarativo; sin embargo, se ordena comunicar al agente liquidador sobre la existencia del presente trámite y su estado, remitiéndole además el expediente para los fines leales que considere pertinentes.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señalase el **día 13 del mes de septiembre del corriente año a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma Life Size.**

SEGUNDO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

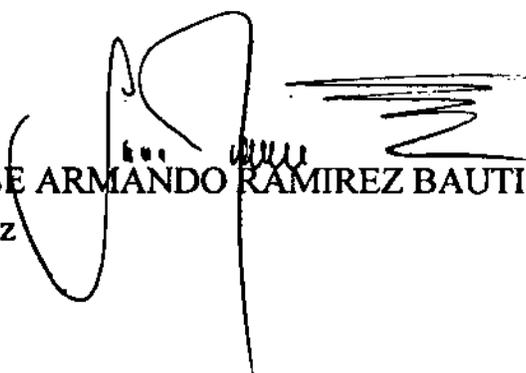
TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría remitirles el link de acceso al expediente, con la debida antelación.

CUARTO: Remítase el link de acceso al expediente a las partes a través de sus apoderados judiciales con antelación para la preparación de la audiencia.

QUINTO: Abstenerse de suspender el presente proceso por lo dicho en la parte motiva y por secretaría dese cumplimiento a lo allí expuesto. Oficiese.

SEXTO: Reconocer personería al doctor DANIEL GONZALEZ PAEZ para actuar como apoderado judicial de la demandada COOMEVA EPS S.A. en liquidación.

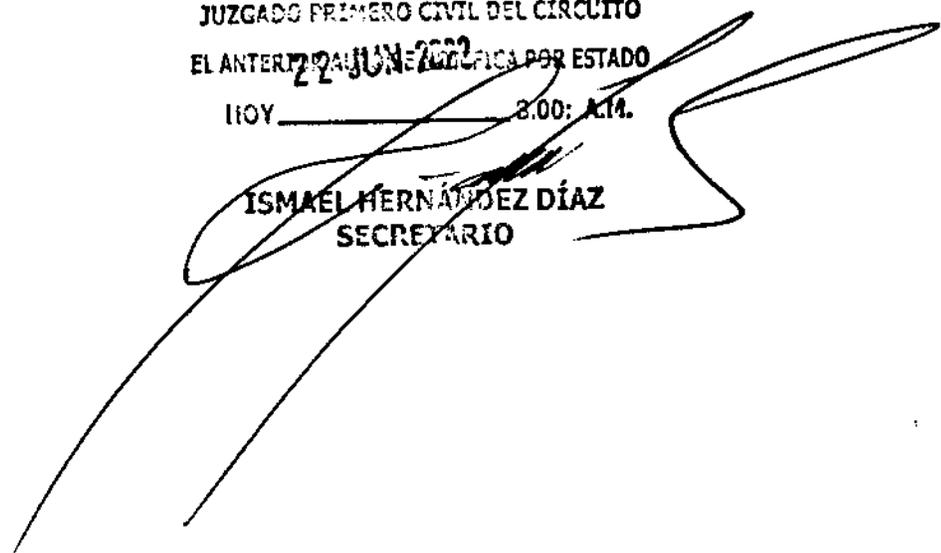
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA POR ESTADO
72 JUN 2022
110Y 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, junio veintiuno de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio- acepta llamamiento en garantía

Verbal- resp. C. Ext.- 540013153001 2020 00252 00

Demandante- MAYERLIN CAROLINA MEZA M. Y OTROS

Demandado- TRANSPORTES SAN JUAN S.A.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que la demandada TRANSPORTES SAN JUAN S.A., dentro del término legal para descorrer el traslado de la demanda, a través de apoderada judicial debidamente constituida, presentan solicitud de llamamiento en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., y como quiera que dicha solicitud reúne los requisitos previstos en los artículos 64 y 65 en armonía con el artículo 82 del Código General del Proceso, se considera viable su admisión y en tal virtud se dispondrá el trámite conjunto indicado en el artículo 66 ejusdem.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: Admitir el llamamiento en garantía que hace la demandada TRANSPORTES SAN JUAN S.A., a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

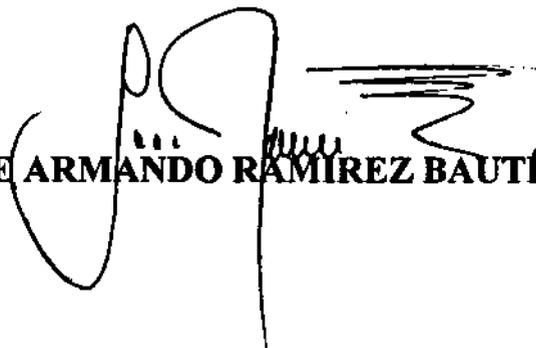
Segundo : Notifíquese el presente auto a la llamada en garantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 junio de 2022 , o en su defecto, en la forma y términos de los artículos 291 y 292 del ordenamiento general procesal, y córrasele traslado por el término de veinte días. Remítasele en su integridad el expediente a fin de garantizarle plenamente su derecho de defensa.

Tercero : La doctora ALFA LÓPEZ DÍAZ, tiene personería para actuar como mandataria judicial de la sociedad demandada TRANSPORTES SAN JUAN S.A., en los términos y facultades del poder conferido.

Cuarto: Cumplido lo anterior, se procederá a resolver sobre el trámite de los medios de defensa propuestos en autos.

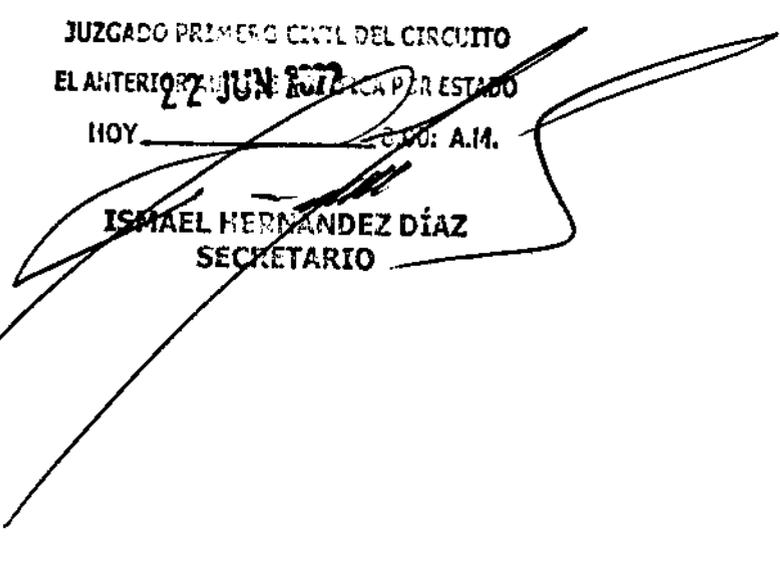
Quinto: Téngase en cuenta por las partes y por la secretaria del juzgado, el nuevo correo electrónico alfal7327@gmail.com anunciado por la apoderada judicial de la demandada TRANSPORTES SAN JUAN S.A. para sus notificaciones, debido al inconveniente presentado con su correo inicial.

Notifíquese y Cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

HO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR: 27 JUN 2017
HOY: 27 JUN 2017 A.M.


ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

**INTERLOCUTORIO – RECHAZA DEMANDA
REF. INSOLVENCIA**

**Rad. N° 54-001-31-53-001-2022-00112-00
Solicitante: MARIO ALBERTO ESTEBAN PACHECO**

Se encuentra al Despacho la presente demanda de reorganización de persona natural comerciante, promovida por el señor MARIO ALBERTO ESTEBAN PACHECO, quien actúa a través de apoderado judicial contra acreedores varios, con el fin de decidir sobre su admisibilidad.

Teniendo en cuenta, que mediante auto de fecha 2 de junio de 2022 se inadmitió la demanda concediéndose el término de diez (10) días para que se subsanaran los yerros señalados en dicha providencia y, que la parte solicitante allegó los mismos de forma extemporánea, se impone por ello la aplicación del inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, puesto que el error advertido es de tal consideración, que sin su corrección el procedimiento estaría viciado desde su mismo comienzo.

En todo caso, aun cuando de forma extemporánea el solicitante allegó diversos documentos, lo cierto es que no cumplía en debida forma con la subsanación, pues se allegó nuevamente manuscrito del solicitante de "certificación" de los créditos que dice encontrarse en mora, siendo que claramente la Ley 1116 de 2006, artículo 9º y s.s., establece como requisito admisibilidad "(...) *encontrarse en cesación de pagos (...)*", debiéndose allegar, era la correspondiente certificación expedida por cada una de las entidades, donde consigne el incumplimiento de las obligaciones por más de noventa (90) días.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

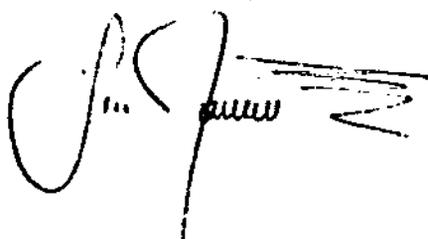
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda instaurada de reorganización de persona natural comerciante, promovida por el señor MARIO ALBERTO ESTEBAN PACHECO, conforme lo expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO. De existir documento físico alguno devuélvase a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO. Ejecutoriado el presente acto, procédase al archivo de la actuación dejando la respectiva constancia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', with several horizontal lines extending to the right.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

Firmado Por:

Jose Armando Ramirez Bautista

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e898fee73776202a992714bbae3c075e043aeb0e0ebffd127d851b32cf963b33

Documento generado en 21/06/2022 04:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Este doc

00000000

Este doc

00000000

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTÓNOMA ESPECIALIZADA POR ESTADO

HOY 22 JUN 2022 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

Este doc

Este doc

Este doc

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós.

**INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA
REF. VERBAL – PERTENENCIA**

Rad. N° 54-001-31-53-001-2022-00138-00

Demandante: GILBERTO GRAVITO RAMÍREZ

Demandado: FLOR EFIGENIA CASTAÑEDA SANDOVAL

Encontrándose al Despacho la presente acción verbal de pertenencia promovida por el señor GILBERTO GARAVITO CASTAÑEDA a través de apoderado judicial contra FLOR EFIGENIA CASTAÑEDA SANDOVAL, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Así las cosas, como quiera que la demanda que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EN ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia promovida por el señor GILBERTO GARAVITO CASTAÑEDA, a través de apoderado judicial contra FLOR EFIGENIA CASTAÑEDA SANDOVAL, así como las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del libelo genitor al demandado conforme lo dispone el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, **CORRIÉNDOLE TRASLADO** por el término de veinte (20) para que ejerzan su derecho de defensa si lo estiman pertinente.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso, con las disposiciones especiales del artículo 375 ibidem.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-34045 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander -art. 375 numeral 6º del C.G.P.-.

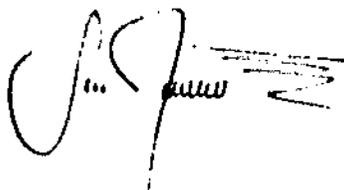
QUINTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del litigio, de la forma establecida en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante que instala una valla en los términos y forma establecida en el numeral 7º del artículo 375 del Estatuto General del Proceso, advirtiéndosele que la misma deberá permanecer instalada hasta el día en que se realice la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P. De la misma manera, deberá aportar las correspondientes fotografías del inmueble a usucapir, claras y nítidas, en donde se observe el contenido de la valla.

SÉPTIMO: Por secretaría, **INFÓRMESE** de la existencia del presente proceso, con la identificación de las partes y el bien pretendido a (I) la Superintendencia de Notariado y Registro, (II) Agencia Nacional de Tierras y la Agencia de Desarrollo Rural y de Renovación del Territorio, (III) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (IV) , al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y Alcaldía Municipal de esta ciudad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al doctor LUIS FELIPE RODRÍGUEZ PÉREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR ALTO COMISIÓN TÉCNICA DEL ESTADO

22 JUN 2023

HOY

3.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).